



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-105/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES TERCERAS INTERESADAS:

PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales –correspondiente al 10 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla– por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, así como, la emisión de la constancia respectiva, de conformidad con lo siguiente.

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa de otro año.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Pronunciamiento respecto a los escritos presentados por quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas	5
TERCERA. Improcedencias	9
CUARTA. Requisitos de procedencia	12
QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología	14
SEXTA. Estudio de fondo	16
RESOLUTIVOS	47

GLOSARIO

Autoridad responsable, Consejo Distrital	10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LNC	Lista Nominal de la casilla
MDC	Mesa directiva de la casilla
PAN, partido actor o promovente	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

ANTECEDENTES

- I. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de la anualidad pasada inició el proceso para la elección de –entre otros cargos– diputaciones federales.
- II. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección de –entre otros cargos– diputaciones federales al Congreso de la Unión.
- III. **Cómputo distrital.** El cinco de junio el Consejo Distrital inició la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida que concluyó el siete de junio, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	82,441	OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
 SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	102,054	CIENTO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	23,526	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	6,226	SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS
VOTACIÓN TOTAL	214,434	DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO

- IV. **Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** Debido a los resultados obtenidos,

el siete de junio, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal a la fórmula que resultó ganadora.

V. Juicio de inconformidad.

- 1. Presentación de la demanda.** El diez de junio², el PAN presentó ante la autoridad responsable la demanda para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, por tanto, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.
- 2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias el quince de junio, se ordenó integrar el juicio **SCM-JIN-105/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3. Radicación.** El diecisiete de junio, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.
- 4. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PAN para controvertir

² Fecha que se advierte del sello de recepción de la demanda, visible a foja 6 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito 10 en el estado de Puebla. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 165, 166 fracción III, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 34 numeral 2 inciso a), 49 y 53 numeral 1 inciso b) en relación con el 50 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Pronunciamiento respecto a los escritos presentados por quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas.

1. MORENA.

En su oportunidad, MORENA presentó un escrito ante el Consejo Distrital con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido, **se le reconoce la calidad de parte tercera interesada** en el juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues el escrito en el cual solicita

se le reconozca esa calidad en el presente juicio es procedente atendiendo lo siguiente:

- a) **Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre del partido compareciente y la persona que lo representa, quien asentó su firma autógrafa.
- b) **Oportunidad.** Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las veintiún horas con diez minutos del diez de junio de la anualidad en curso a la misma hora del trece siguiente.	Trece de junio de la anualidad que transcurre.	Catorce horas con treinta minutos.

- c) **Legitimación y personería.** Se satisface, pues al tratarse de un partido político el que intenta comparecer con la calidad de tercero interesado, acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales –correspondiente al 10 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla– por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, así como, la emisión de la constancia respectiva.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 54 numeral 1 inciso a) de



la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de la Christian Rubén Aco Cuatzo, representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital, lo que la acredita con su nombramiento³, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

2. PT.

En su oportunidad, el PT presentó un escrito ante el Consejo Distrital con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido, **se le reconoce la calidad de parte tercera interesada** en el juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues el escrito en el cual solicita se le reconozca esa calidad en el presente juicio es procedente atendiendo lo siguiente:

- a) **Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre del partido compareciente y la persona que lo representa, quien asentó su firma autógrafa.
- b) **Oportunidad.** Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las veintiún horas con diez minutos del diez de junio de la anualidad en curso a la	Trece de junio de la anualidad que transcurre.	Quince horas con treinta y cinco minutos.

³ Visible a partir de la foja 132 del expediente.

Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
misma hora del trece siguiente.		

c) **Legitimación y personería.** Se satisface, pues al tratarse de un partido político el que intenta comparecer con la calidad de tercero interesado, acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales –correspondiente al 10 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla– por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, así como, la emisión de la constancia respectiva.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de Adolfo Gabriel Flores Brito, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

TERCERA. Improcedencias.

Frivolidad.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable y al presentar el escrito de parte tercera interesada, la autoridad responsable y el PT, respectivamente, invocaron como causal de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, la prevista en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, consistente en frivolidad de la demanda.

Al respecto esta Sala Regional considera **infundada** la causal de improcedencia invocada, ya que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente⁴ que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate

⁴ SCM-JIN-105/2021, SCM-JIN-94/2021, SCM-JDC-1500/2024 y SCM-JDC-1316/2024, entre otros.

sea operante en el caso, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Por lo anterior, el promovente señala hechos que desde su perspectiva le causan agravio, lo cual será la materia de análisis por esta Sala Regional en el fondo de la controversia planteada, por lo que resulta evidente que en el caso no se actualiza la frivolidad aducida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁵.

Extemporaneidad.

En otro orden de ideas, se analizará la causal de improcedencia de extemporaneidad expresada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Al rendir el informe circunstanciado, el Consejo Distrital refirió que, de conformidad con la fecha de conocimiento del acto reclamado por parte del promovente y el plazo y fecha para la interposición del medio de impugnación, se advierte que el PAN lo presentó dentro del plazo establecido por la ley de la materia; sin embargo, precisa que el PAN no presentó escrito de protesta alguno antes del inicio de la sesión especial permanente de cómputo celebrada por el Consejo Distrital –que dio inicio a las ocho horas con quince minutos del cinco de junio y concluyó a la veintitrés horas con cinco minutos del siete de junio–.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

Al respecto, es menester precisar que, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital; incluso, ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁶ que **el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama**, aun cuando la sesión del Consejo Distrital correspondiente continúe⁷.

De manera que existe una regla específica en la Ley de Medios para la promoción del juicio; y, por tanto, no es aplicable la disposición general prevista en el artículo 8 numeral 1 en el que se establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Así, el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto, en el presente caso debe resaltarse que la presentación de la demanda de la parte actora es **oportuna**, pues se presentó dentro del plazo de

⁶ SM-JIN-606/2021, SM-JIN-102/2024, SM-JIN-126/2024 y SM-JIN-152/2024.

⁷ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

cuatro días previsto en la Ley de Medios y una vez concluido el cómputo respectivo.

Lo anterior, toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa concluyó el siete de junio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once, mientras que el juicio de inconformidad se presentó el diez de junio siguiente, por lo que es evidente su oportunidad⁸.

En consecuencia, al no actualizarse y considerarse **infundada** la mencionada causal de improcedencia en los términos referidos por la autoridad responsable, se **desestima**, pues como quedó acreditado, el medio de impugnación fue interpuesto en el plazo determinado para ello.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a), 50 numeral 1 inciso b), 52 numeral 1 y 2, 54 numeral 1 inciso a) y 55 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos generales

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa de su representante, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

⁸ En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el registro de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

b) Oportunidad. Se cumple, conforme a lo expuesto en el estudio de la causal de improcedencia de extemporaneidad, apartado al cual se remite para evitar repeticiones.

c) Legitimación y personería. El partido actor está legitimado para promover el presente juicio, pues se trata de un partido político nacional que acude a esta instancia, conforme a lo previsto en el artículo 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de Octavio Augusto Corvera Álvarez como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital, pues la acredita con el nombramiento⁹, además de que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Dicho requisito está cumplido, toda vez que el partido actor promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir —entre otras cuestiones—, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa del distrito electoral federal 10 en Puebla; elección en la cual participó, de ahí que cuente con interés jurídico para hacer valer diversas causas nulidad de votación recibida en las casillas.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

⁹ Visible a foja 35 del expediente.

2. Requisitos especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales referidos en el artículo 52 numeral 1 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- a) **Tipo de elección.** La parte actora presentó el presente medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la correspondiente declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.
- b) **Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple, pues la parte actora precisa que controvierte las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, correspondiente al 10 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla.
- c) **Casillas.** En la demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita anular, así como las causales de nulidad invocadas.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

- A. Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte que el PAN controvierte el acta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, así como, la emisión de la constancia respectiva, ello, ya que presuntamente, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75 incisos e) y f) de la Ley de Medios, consistentes en:

- I. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.
- II. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

B. Pretensión y controversia. La parte actora pretende que se anule la elección de la diputación federal de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal 10 en Puebla.

C. Metodología. Conforme a lo previsto en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, así como la razón esencial de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁰**, en los juicios de inconformidad debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán aquellas cuestiones que la parte actora pretende hacer valer que pudieran afectar los resultados consignados

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

en el acta de cómputo distrital impugnada, como lo es, la nulidad de las casillas combatidas, por cada una de las causales invocadas.

Lo anterior, con respaldo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹. Ello, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTA. Estudio de fondo.

I. Causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, referida en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

En primer término, es importante precisar que el PAN hace descansar su inconformidad en que, de manera presunta, el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral; y/o que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, si del análisis de las casillas respectivas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

Marco Normativo

El artículo en cita prevé lo siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²,...

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras y tres suplencias generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía

¹² Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la LGIPE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

mexicana por nacimiento¹³, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las ocho horas con quince minutos, del día de la jornada, el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

¹³ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83 inciso a) de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por las personas integrantes propietarias, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las

medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;

- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las diez horas, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274 numeral 3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: **i)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y, **ii)** cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas –en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto–.

Caso concreto

SCM-JIN-105/2024

En la especie, el PAN manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de **cuarenta y siete** casillas –las cuales se precisan en la siguiente tabla–, bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

#	Sección	Casilla	Puesto	Persona designada por el INE	Persona que actuó en la casilla
1	1691	C1	1er Escrutador	Ana Lilia Tlahuel	Verónica Cortés Tecuanhuey
2	1691	No se precisa	2o Escrutador	Anayeli Nahuel Garcia	Leticia Estrella Cuahuitzo Zaca
3	1692	C3	2o Escrutador	Liliana America Huitzil	Maria Alejandra Garcia Perez
4	325	C3	2o Escrutador	Abner Barrios	Adriana Maria Eugenia Pasos Pichardo
5	325	C14	2o Escrutador	Aria Laura Olivera Zamudio	Fidel Sarmiento Sauza
6	326	B1	2o Escrutador	Carlos Tepoxtecatl Sarmiento	Diego Daniel Lopez Merino
7	331	C7	1er Secretario	Kenia Estefani Rodriguez	Diana Karen Diaz Juarez
8	334	C2	1er Secretario	Sin Firma	No se precisa
9	335	C1	1er Secretario	Victor Ortega Ladena	Victor Hernandez Cadena
10	336	C1	2o Escrutador	Miguel Angel Contreras Hernandez	David Porras Cozatl
11	336	C2	1er Escrutador	Yuri Alejandra Zepeda	Hugo Gutierrez Carmona
12	336	C2	2o Escrutador	Rosalía Coila Negrete	Marycruz Bonilla Zarate
13	337	C1	1er Escrutador	Sabina Perez Barrios	Aylin Flores Garcia
14	337	C1	2o Escrutador	Cristopher Sanches Xicotencatl	Teodoro Cervantes Bernal
15	338	C1	2o Escrutador	Montserrat Torres Fernandez	Ernesto Jesus Hernandez Garcia
16	1651	B1	2o Escrutador	Jose Alberto Cuautle De Aquino	Jorge Cruz Tototzintle Formacio
17	1653	C4	1er Escrutador	Aure Elena Moreno Guzman	Joseline Amanda Mier Heredia
18	1657	C3	1er Secretario	Nadia Saldaña	Daniela Chavez Cuenca
19	1660	C1	1er Secretario	Diego Zecuatl Cortes	Julio Rafael Cuautle Peregrina
20	1660	C3	1er Secretario	Alberta Mino Zactzi	Maricruz Cuautle Tecuatl
21	1661	B1	2o Escrutador	Maria Teresa Orozco Aguilera	Jose Eduardo Mani Cuautle
22	1666	C4	1er Secretario	Nombre no legible	No se precisa
23	1667	B1	1er Escrutador	Juan Sanchez Cordova	Jose Angel Coyotl Cuaya
24	1667	C4	1er Escrutador	Maria Esperanza Perez Coatl	Gregorio Elias Coatl
25	1668	C3	1er Escrutador	Benita Galiote Coatl	Rosalba Coatl Cuaya
26	1668	C5	2o Escrutador	Alejandra Marlen Coatl Hernandez	Angelica Elias Galeote
27	2638	No se precisa	No se precisa	1er escrutador tiene firma	No se precisa
28	2639	C1	Presidente	No tiene firma	No se precisa
29	1800	C1	Presidente	No tiene firma	No se precisa
30	1800	C2	1er Escrutador	No tiene firma	No se precisa
31	1806	C1	2o Escrutador	Gloria Sanchez Mihcimani	Jorge Larios Flores
32	1806	C1	1er Escrutador	Maria Del Pilar Garcia	Isaac Alfaro Montes
33	1807	C1	Presidente	Sin firma	No se precisa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

#	Sección	Casilla	Puesto	Persona designada por el INE	Persona que actuó en la casilla
34	1807	C2	1er Escrutador	Sin firma	No se precisa
35	1811	B1	2o Escrutador	Miguel Angel Sola Timal	Angelica Perez Quitl
36	1815	C2	Presidente sin firma, 2do Escrutador	Olvier Calderon Gonzalez	Fatima Castillo Montes
37	1826	C2	1er Escrutador	Fabiola Florel Cuaxiloo	Lucia Guerra Gomez
38	1826	C3	1er Escrutador	Jose Gregorio Adrian Torres	Rosario Juarez Toxqui
39	1827	B1	Presidente	Guadalupe De Los Rios; No Tiene Firma	No se precisa
40	1830	C2	1er Escrutador	Irvin Romero Roldan	Angela Tepox Xiqui
41	1832	B1	2o Escrutador	Osbaldo Perez Tepeyahuitl	Maria Del Rocio Amantecatl Cuahuizo
42	1836	B1	Presidente	Raul Manzano Michimani	Maria Leticia Gomez Hernandez
43	1836	B1	1er Escrutador	Michel Vhavez Garcia	Maritza Tronco Antonio
44	1836	B1	2o Escrutador	Netnali Galicia Pacheco	Josefa Isidora Jimenez Sanchez
45	1836	C1	1er Secretario	Monica Sanchez Lopez	Anselmo Sanchez Cozatl
46	1836	C1	1er Escrutador	Susana Gonzalez Romero	Maria De Lourdes Torres Lechuga
47	1836	C1	2o Escrutador	Maria Yolanda Michimani Paleta	Abner Roberto Zeledon Rivera

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”¹⁴, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹⁵.

¹⁴ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se precisa que solamente serán materia de análisis aquellas en que se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; y, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte –ubicación e integración de casillas– publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

#	Casilla		Agravio (irregularidades alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
				Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
1	325	Contigua 3	2do escrutador/a Adriana Maria Eugenia Pasos Pichardo	No integró MDC				
		Contigua 14	2do escrutador Fidel Sarmiento Sauza	1er escrutador/a	Fidel Sarmiento Sauza	Fidel Sarmiento Sauza	Sí (2do escrutador/a)	Sí (Página 17 de la LNC 325 C14)
2	326	Básica	2do escrutador/a Diego Daniel Lopez Merino	No integró MDC				
3	331	Contigua 7	1er secretario/a Diana Karen Diaz Juárez	No integró MDC				
4	335	Contigua 1	1a secretaria/o Victor Ortega Ladena	No integró MDC				
5	336	Contigua 1	2° escrutador/a David Porras Cozatl	No integró MDC				
		Contigua 2	1er escrutador/a Hugo Gutierrez Carmona	2do secretario/a	Hugo Gutierrez Carmona	Hugo Gutierrez	Sí (1er escrutador/a)	Sí (Página 21 de la LNC 336 C2)
		Contigua 2	2° escrutador/a Marycruz Bonilla Zarate	No integró MDC				
6	337	Contigua 1	1er escrutador/a Aylin Flores Garcia	2do secretario/a	Aylin Flores Garcia	Aylin Flores Garcia	Sí (1er escrutador/a)	Sí (Página 1 de la LNC 337 C1)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

#	Casilla		Agravio (irregularidades alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?
				Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
		Contigua 1	2° escrutador/a Teodoro Cervantes Bernal	No integró MDC				
7	338	Contigua 1	2° escrutador/a Ernesto Jesus Hernandez Garcia	No integró MDC				
8	1651	Básica	2° escrutador/a Jorge Cruz Tototzintle Formacio	1er secretario/a	Jorge Cruz Tototzintle Formacio	Jorge Cruz Tototzintle Formacio	Sí (2do escrutador/a)	Sí (Página 10 de la LNC 1651 C3)
9	1653	Contigua 4	1er escrutador/a Joseline Amanda Mier Heredia	No integró MDC				
10	1657	Contigua 3	1a secretaria/o Daniela Chavez Cuenca	No integró MDC				
11	1660	Contigua 1	1a secretaria/o Julio Rafael Cuautle Peregrina	No integró MDC				
		Contigua 3	1a secretaria/o Maricruz Cuautle Tecuatl	No integró MDC				
12	1661	Básica	2° escrutador/a Jose Eduardo Mani Cuautle	No integró MDC				
13	1667	Básica	1er escrutador/a Jose Angel Coyotl Cuaya	No integró MDC				
		Contigua 4	1er escrutador/a Gregorio Elias Coatl	2do secretario/a	Gregorio Elias Coatl	Gregorio Elias Coatl	Sí (1er escrutador/a)	Sí (Página 17 de la LNC 1667 C1)
14	1668	Contigua 3	1er escrutador/a Rosalba Coatl Cuaya	No integró MDC				
		Contigua 5	2° escrutador/a Angelica Elias Galeote	No integró MDC				
15	1691	Contigua 1	1er escrutador/a Verónica Cortés Recuanhuey	1er escrutador/a	Verónica Cortés Tecuanhuey	Verónica Cortés Tecuanhuey	Sí (1er escrutador/a)	Sí (Página 6 de la LNC 1691 B)
16	1692	Contigua 3	2° escrutador/a Maria Alejandra Garcia Perez	No integró MDC				
17	1806	Contigua 1	1er escrutador/a Isaac Alfaro Montes	No integró MDC				
		Contigua 1	2° escrutador/a	No integró MDC				

SCM-JIN-105/2024

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿aparece en el encarte?	¿pertenece a la sección electoral?	
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo			
		Jorge Larios Flores						
18	1811	Básica	2° escrutador/a Angelica Perez Quitl	No integró MDC				
19	1815	Contigua 2	2° escrutador/a Fatima Castillo Montes	1er escrutador/a	Fatima Castillo Montes	Fatima Castillo Montes	Sí (2do escrutador/a)	Sí (Página 8 de la LNC 1815 B)
20	1826	Contigua 2	1er escrutador/a Lucia Guerra Gomez	No integró MDC				
		Contigua 3	1er escrutador/a Rosario Juarez Toxqui	1er secretario/a	Rosario Juarez Toxqui	Rosario Juarez Toxqui	Sí (1er escrutador/a)	Sí (Página 12 de la LNC 1826 C1)
21	1827	Básica	Presidenta/e Guadalupe de los Rios	Presidenta/e	Guadalupe de los Rios Roedel	Guadalupe de los Rios Roedel	Sí (presidente/a)	Sí (Página 18 de la LNC 1827 B)
22	1830	Contigua 2	1er escrutador/a Angela Tepox Xiqui	2do secretario/a	Angela Tepox Xiqui	Angela Tepox Xiqui	Sí (1er escrutador/a)	Sí (Página 15 de la LNC 1830 C4)
23	1832	Básica	2° escrutador/a Maria Del Rocio Amantecatl Cuahuizo	2do secretario/a	Maria Del Rocio Amantecatl Cuahuizo	Maria Del Rocio Amantecatl Cuahuizo	Sí (2do escrutador/a)	Sí (Página 2 de la LNC 1832 B)
24	1836	Básica	Presidenta/e Maria Leticia Gomez Hernandez	No integró MDC				
	1836	Básica	1er escrutador/a Maritza Tronco Antonio	No integró MDC				
	1836	Básica	2° escrutador/a Josefa Isidora Jimenez Sanchez	No integró MDC				
	1836	Contigua 1	1a secretaria/o Anselmo Sanchez Cozatl	No integró MDC				
	1836	Contigua 1	1er escrutador/a Maria De Lourdes Torres Lechuga	No integró MDC				
	1836	Contigua 1	2° escrutador/a Abner Roberto Zeledon Rivera	No integró MDC				

A. Respuesta al disenso relacionado con la causal de nulidad en análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

- **Funcionariado designado por el INE conforme al encarte y que actuó en la misma casilla de la sección controvertida.**

En las siguientes 11 (once) casillas: **325 Contigua 14** (por cuanto hace al primer escrutador), **336 Contigua 2** (por cuanto hace al segundo secretario), **337 Contigua 1** (por cuanto hace a la segunda secretaria), **1651 Básica**, **1667 Contigua 4**, **1691 Contigua 1**, **1815 Contigua 2**, **1826 Contigua 3** (por cuanto hace a la primera secretaria), **1827 Básica**, **1830 Contigua 2**, y **1832 Básica**, se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral y que además pertenecen a la sección electoral de la casilla.

Conforme a lo anterior, es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevén diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron mesas directivas de casillas.**

El PAN argumenta que en las casillas: **325C3, 362B, 331C7, 335C1, 336C1, 336C2, 337C1, 1653C4, 1657C3, 1660C1, 1660C3, 1661B, 1667B, 1668C3, 1668C5, 1692C3, 1806C1, 1806C1, 1811B, 1826C2, 1836B, y 1836C1**, algunas de las personas que la integraron respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación, como se muestra en la siguiente tabla:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)
1	325 C3	2° escrutador/a
		Adriana Maria Eugenia Pasos Pichardo
2	326 B	2° escrutador/a
		Diego Daniel Lopez Merino
3	331 C7	1a secretaria/o
		Diana Karen Diaz Juarez
4	335 C1	1a secretaria/o
		Victor Hernandez Cadena
5	336 C1	2° escrutador/a
		David Porras Cozatl
6	336 C2	2° escrutador/a
		Marycruz Bonilla Zarate
7	337 C1	2° escrutador/a
		Teodoro Cervantes Bernal
8	338 C1	2° escrutador/a
		Ernesto Jesus Hernandez Garcia
9	1653 C4	1er escrutador/a
		Joseline Amanda Mier Heredia
10	1657 C3	1a secretaria/o
		Daniela Chavez Cuenca
11	1660 C1	1a secretaria/o
		Julio Rafael Cuautle Peregrina
12	1660 C3	1a secretaria/o
		Maricruz Cuautle Tecuatl
13	1661 B	2° escrutador/a
		Jose Eduardo Mani Cuautle
14	1667 B	1er escrutador/a
		Jose Angel Coyotl Cuaya
15	1668 C3	1er escrutador/a
		Rosalba Coatl Cuaya
16	1668 C5	2° escrutador/a
		Angelica Elias Galeote
17	1692 C3	2° escrutador/a
		Maria Alejandra Garcia Perez
18	1806 C1	1er escrutador/a
		Isaac Alfaro Montes
19	1806 C1	2° escrutador/a
		Jorge Larios Flores
20	1811 B	2° escrutador/a
		Angelica Perez Quittl
21	1826 C2	1er escrutador/a
		Lucia Guerra Gomez

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)
22	1836 B	Presidenta/e
		Maria Leticia Gomez Hernandez
23	1836 B	1er escrutador/a
		Maritza Tronco Antonio
24	1836 B	2° escrutador/a
		Josefa Isidora Jimenez Sanchez
25	1836 C1	1a secretaria/o
		Anselmo Sanchez Cozatl
26	1836 C1	1er escrutador/a
		Maria De Lourdes Torres Lechuga
27	1836 C1	2° escrutador/a
		Abner Roberto Zeledon Rivera

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto de las actas de jornada, como de escrutinio y cómputo, no se desprende que las personas expresamente señaladas por el partido accionante hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Lo cierto es que en el caso particular de los nombres de que se da cuenta en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el distrito electoral federal 05 en la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Además, de la demanda del juicio en que se actúa también se advierte que hay datos faltantes en la tabla en la que el PAN menciona las casillas controvertidas; a saber, en las casillas: **334 C2, 1666 C4, 1691 –2° escrutador/a–, 1800 C1, 1800 C2, 1807 C1, 1807 C2, 2638 y 2939 C1**; motivo por el cual, esta Sala Regional tendría que hacer un estudio oficioso, tal como se precisó en el párrafo que antecede.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto o datos incompletos, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más

allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁶.

II. Causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

El PAN refiere que existen votos computados de manera irregular, al considerar que existe discrepancia entre las cifras que las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron.

Marco normativo

La causal de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ...

El bien jurídicamente protegido a través de esta causal es la certeza de los resultados electorales, es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral la votación es emitida en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de la votación es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado.

Para ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de la votación a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto

de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que la votación fue contada correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo –por un error o por una conducta dolosa–. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, la Ley Electoral dispone que es el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de personas votantes en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatura; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección¹⁷. Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar:

- **Votos Nulos:** Señala que se consideran como votos nulos¹⁸:
 - a. Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ninguno de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes; y,
 - b. Cuando sean marcados dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- **¿Cómo determinar si un voto es válido o nulo?** la ley dispone las siguientes reglas¹⁹:
 - a. Se contará un voto válido por la marca que se haga en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido o candidatura, salvo en el caso de partidos coaligados;

¹⁷ Artículo 289 numeral 1.

¹⁸ Artículo 289 numeral 2.

¹⁹ Artículo 291.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

- b. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,
- c. Los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán por separado en el acta.
- **Boletas Sobrantes:** Son las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla, pero no fueron utilizadas²⁰.
- **Actas:** Los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral establecen la obligación de levantar un acta de escrutinio y cómputo y un acta de jornada de cada elección, su contenido y las reglas para respecto de cómo asentarlas.

Vistas las disposiciones antes referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos: **a)** Que haya habido error o dolo en el cómputo de los votos; y, **b)** Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

a) Que haya mediado error o dolo. Respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de pleno derecho *–iuris tantum–* de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en que el actor de manera imprecisa señala que existió “error o dolo” en el cómputo de

²⁰ Artículo 289 numeral 4.

los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros –de la referida acta– fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: **a)** la suma total de las personas que votaron; **b)** las boletas extraídas de la urna y **c)** el total de los resultados de la votación²¹ que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo²². Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Esto no siempre es así, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal del electorado y los valores que corresponden a los rubros **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS**

²¹ Jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

²² Jurisprudencia 16/2002 de Sala Superior con el rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

EN LA URNA y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

Además, para el estudio de esta causal es necesario que la demanda identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo²³.

b) **Determinancia.** Por lo que ve al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el primer parámetro –**cuantitativo**– se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el segundo lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL**

²³ Jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)²⁴.

Ahora, de acuerdo con el criterio **cuantitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 311 numeral 8 de la Ley Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral. Por ello, de ser el caso, para el estudio de la causal que nos ocupa se tomarán como base los datos rectificados en dicho recuento y consignados en las actas circunstanciadas que en copia certificada obran en el presente expediente, los cuales son los datos definitivos.

Caso concreto

El PAN manifiesta que son discordantes el total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de personas electoras que votaron, con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de las

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

casillas que menciona –las cuales se señalan en la siguiente tabla–.

Sección	Casillas del Distrito	A=Boletas recibidas	B=Boletas sobrantes	C=Votos emitidos/boletas depositadas en las urnas	B+C=A	¿Es igual?
1695	B1	764	199	568	767	No
1696	B1	591	250	334	584	No
1696	C1	591	234	354	588	No
1697	C1	710	179	522	701	No
1691	C1	674	290	379	669	No
1692	C2	707	290	416	706	No
325	C3	773	293	472	765	No
325	C4	773	267	496	763	No
325	C7	5412	284	478	762	No
325	C9	773	285	480	765	No
325	C10	772	288	477	765	No
325	C11	772	280	485	765	No
325	C13	772	271	489	760	No
325	C14	772	289	479	768	No
325	C15	772	293	475	768	No
325	E1 C2	691	246	437	683	No
325	E1 C5	691	278	441	719	No
325	E1 C6	691	251	430	681	No
326	B1	729	271	459	730	No
326	C1	730	253	474	727	No
326	C2	730	270	458	728	No
326	C3	729	285	437	722	No
326	C4	729	232	493	725	No
326	C5	729	209	511	720	No
326	C6	729	219	507	726	No
327	C1	691	239	442	681	No
327	C3	691	230	454	684	No
327	C4	690	219	460	679	No
327	C5	690	215	469	684	No
328	B1	666	193	464	657	No
328	C1	666	227	434	661	No
328	C2	666	231	427	658	No
328	C3	665	196	464	660	No
328	C4	665	178	482	660	No
329	B1	774	252	512	764	No
329	C4	773	242	528	770	No
331	B1	730	316	404	720	No
331	C1	730	326	392	718	No
331	C2	730	289	434	723	No
331	C3	730	298	426	724	No
331	C4	730	317	408	725	No
331	C5	730	318	408	726	No
331	C6	730	291	429	720	No
331	C7	729	316	407	723	No
331	C8	730	305	416	721	No
331	C9	729	291	433	724	No
332	B1	730	343	380	723	No
332	C1	730	317	408	725	No
332	C3	686	293	389	682	No
332	C5	729	320	401	721	No
333	B1	687	276	406	682	No
333	C2	686	250	432	682	No
333	C3	686	264	418	682	No
333	C4	686	248	434	682	No
334	B1	764	280	475	755	No
334	C1	764	263	491	754	No
334	C2	764	302	453	755	No
334	C3	764	282	475	757	No
334	C4	763	283	473	756	No
334	C5	764	268	486	754	No
334	C6	763	287	471	758	No
335	B1	704	288	410	698	No
335	C1	703	402	447	849	No
335	C2	703	312	382	694	No

SCM-JIN-105/2024

Sección	Casillas del Distrito	A=Boletas recibidas	B=Boletas sobrantes	C=Votos emitidos/boletas depositadas en las urnas	B+C=A	¿Es igual?
336	C1	718	274	434	708	No
336	C2	718	280	"sin votantes"	"#valor!"	No
336	C3	718	274	434	708	No
336	C5	717	278	429	707	No
336	C6	718	283	428	711	No
337	B1	732	221	520	741	No
337	C1	732	273	554	827	No
337	C2	732	273	454	727	No
337	C3	731	274	446	720	No
338	B1	731	320	402	722	No
338	C1	731	275	454	729	No
338	C2	731	324	405	729	No
338	C3	731	316	419	735	No
338	C5	730	304	425	729	No
339	B1	615	174	436	610	No
339	C1	615	206	402	608	No
339	C2	614	175	436	611	No
339	C3	614	160	448	608	No
339	E1 C3	744	236	502	738	No
339	E1 C4	743	259	473	732	No
339	E1 C5	743	253	479	732	No
339	E1 C6	742	252	485	737	No
339	E1 C8	743	249	491	740	No
339	E1 C9	743	214	522	736	No
339	E1 C10	743	247	488	735	No
339	E1 C12	743	222	513	735	No
339	E1 C13	743	247	493	740	No
2784	B1	754	269	477	746	No
2784	C1	753	213	527	740	No
2785	B1	600	217	371	588	No
2785	C1	600	198	399	597	No
2785	C3	600	205	385	590	No
2786	B1	610	192	410	602	No
2786	C1	610	231	368	599	No
2786	C2	609	231	371	602	No
1651	B1	729	317	407	724	No
1651	C1	729	266	462	728	No
1651	C2	728	264	455	719	No
1651	C3	728	253	471	724	No
1653	C1	682	287	390	677	No
1653	C2	681	285	388	673	No
1653	C3	682	726	428	1154	No
1653	C4	682	263	411	674	No
1655	B1	743	278	458	736	No
1655	C1	744	309	433	742	No
1655	C2	742	267	465	732	No
1655	S1	1034	726	23	749	No
1656	C1	628	319	363	682	No
1656	C2	628	297	325	622	No
1657	B1	767	339	429	768	No
1657	C1	770	341	427	768	No
1657	C3	670	358	403	761	No
1658	B1	694	335	352	687	No
1658	C1	694	319	369	688	No
1658	C2	693	301	384	685	No
1659	B1	679	266	410	676	No
1659	C1	679	267	413	680	No
1659	C2	679	290	385	675	No
1659	C3	678	292	384	676	No
1660	B1	780	0	0	0	No
1660	C1	780	312	466	778	No
1660	C2	780	369	415	784	No
1660	C3	780	341	434	775	No
1660	C4	779	282	494	776	No
1660	C5	779	298	477	775	No
1661	B1	621	252	364	616	No
1661	C1	622	271	347	618	No
1661	C2	621	232	387	619	No
1661	C3	621	256	359	615	No
1662	B1	622	258	361	619	No
1662	C1	622	272	349	621	No
1662	C2	622	386	333	719	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

Sección	Casillas del Distrito	A=Boletas recibidas	B=Boletas sobrantes	C=Votos emitidos/boletas depositadas en las urnas	B+C=A	¿Es igual?
1662	C3	621	256	362	618	No
1666	C4	758	274	474	748	No
1667	B1	688	260	424	684	No
1667	C1	688	254	430	684	No
1667	C3	686	254	430	684	No
1667	C4	687	281	400	681	No
1668	B1	744	282	457	739	No
1668	C1	744	267	471	738	No
1668	C2	763	278	460	738	No
1668	C3	743	261	474	735	No
1669	B1	698	296	394	690	No
1669	C2	698	297	389	686	No
1669	C3	698			0	No
1669	C4	698	290	392	682	No
1669	C5	697	285	407	692	No
1670	B1	742	253	486	739	No
1670	C1	741	293	446	739	No
1671	B1	677	257	415	672	No
1671	C3	677	278	394	672	No
1671	C4	677	310	360	670	No
1671	C5	676	300	369	669	No
1671	C6	677	266	410	676	No
2636	B1	609	199	404	603	No
2636	C1	609	218	386	604	No
2636	C2		198	400	598	No
2637	B1	581	336	337	673	No
2637	C1	581	261	315	576	No
2638	B1	697	256	431	687	No
2638	C1	696	262	433	695	No
2639	B1	535	81	347	428	No
2639	C1	534	190	337	527	No
2647	C1	664	240	415	655	No
2647	C2	657	229	427	656	No
2858	C1	773	264	502	766	No
2858	C2	773	272	495	767	No
2858	C3	773	281	483	764	No
1800	C3	662	264	397	661	No
1800	C4	662	237	431	668	No
1801	C1	751	-	509	"#VALOR!"	"#VALOR!"
1804	C2	708	253	445	698	No
1805	B1	643	217	431	648	No
1805	C1	642	181	451	636	No
1805	C2	642	181	451	632	No
1806	B1	539	167	363	530	No
1807	B1	607	220	380	600	No
1807	C1	607	216	384	600	No
1807	C2	607	236	370	606	No
1807	C3	607	237	362	599	No
1808	B1	545	174	365	539	No
1808	C1	545	173	367	540	No
1809	B1	424	130	284	414	No
1809	C1	423	137	279	416	No
1810	B1	550	206	474	680	No
1810	C1	549	197	482	679	No
1811	B1	687	206	474	680	No
1811	C1	687	197	482	679	No
1813	S1	1034	566	49	615	No
1814	B1	451	173	371	544	No
1814	C1	450	162	280	442	No
1815	C1	630	218	410	628	No
1815	C2	630	213	409	622	No
1816	B1	709	244	462	706	No
1816	C1	708	232	469	701	No
1816	C2	708	264	440	704	No
1817	B1	709	233	473	706	No
1817	C1	709	240	463	703	No
1818	C6	710	228	479	707	No
1818	S1	1034	556	43	599	No
1819	B1	568	217	347	564	No
1819	C1	568	213	350	563	No
1819	C2	567	191	386	577	No

SCM-JIN-105/2024

Sección	Casillas del Distrito	A=Boletas recibidas	B=Boletas sobrantes	C=Votos emitidos/boletas depositadas en las urnas	B+C=A	¿Es igual?
1820	B1	707	268	434	703	No
1820	C1	707	248	453	701	No
1820	C2	707	238	483	721	No
1820	C3	707	225	474	699	No
1820	C4	706	239	260	499	No
1821	B1	774	346	426	772	No
1821	C1	774	354	419	773	No
1821	C2	774	365	404	769	No
1821	C3	774	363	422	785	No
1821	C4	774	344	425	769	No
1822	B1	648	240	404	644	No
1822	C1	647	294	348	642	No
1822	C2	647	261	385	646	No
1822	C3	647	261	383	644	No
1823	C1	752	354	0	354	No
1824	B1	707	278	418	696	No
1824	C1	707	298	400	698	No
1824	C2	707	274	431	705	No
1824	C3	707	254	450	704	No
1824	C5	706	290	414	704	No
1824	C6	706	285	413	698	No
1825	B1	620	291	324	615	No
1825	C1	619	334	281	615	No
1825	C2	619	312	303	615	No
1826	B1	745	283	457	740	No
1826	C1	744	375	363	738	No
1826	C2	744	229	417	646	No
1826	C3	744	325	415	740	No
1827	B1	626	256	367	623	No
1827	C3	625	261	357	618	No
1828	B1	670	290	378	668	No
1828	C2	669	285	377	662	No
1829	B1	633	276	351	627	No
1829	C1	632	312	318	630	No
1829	C2	632	315	314	629	No
1829	C3	632	282	344	626	No
1830	B1	688	304	380	684	No
1830	C1	688	335	350	685	No
1830	C2	688	336	346	682	No
1830	C3	688	315	368	683	No
1830	C4	688	308	375	683	No
1830	C5	687	351	332	683	No
1833	B1	623	308	316	624	No
1835	B1	563	200	358	558	No
1836	B1	659	228	424	652	No
1836	C1	659	234	423	657	No
1837	B1	581	223	357	580	No
1837	C1	581	219	360	579	No
1837	C2	581	225	353	578	No
1838	C1	771	296	471	767	No
1838	C2	771	290	475	765	No
1839	C1	767	285	474	759	No
1839	C7	767	306	457	763	No
1839	C8	767	314	447	761	No
1841	B1	606	339	264	603	No
1841	C1	605	339	261	600	No
1841	C2	605	366	236	602	No
1842	B1	703	391	309	700	No
1842	C1	703	370	330	700	No
1842	C2	702	378	322	700	No
1843	C1	669	298	368	666	No
1843	C3	668	307	357	664	No
1844	B1	687	443	328	681	No
1844	C1	687	437	244	681	No
1844	C2	687	470	211	681	No
1845	B1	724	461	262	723	No
1845	C1	724	175	237	412	No
1845	C2	724	469	251	720	No
2787	B1	732	299	428	727	No
2787	C1	732	282	444	726	No
2787	C2	731	869	458	727	No
2787	C3	730	304	421	725	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

Sección	Casillas del Distrito	A=Boletas recibidas	B=Boletas sobrantes	C=Votos emitidos/boletas depositadas en las urnas	B+C=A	¿Es igual?
2790	C1	714	239	477	716	No
2790	C2	714	244	463	707	No

Respecto de las casillas que se precisaron en la tabla previa, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, pues –como se adelantó–, considera que existió error o dolo en el cómputo de los votos.

Ello, pues señala que los datos que arrojan las actas de las mencionadas casillas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido político, candidaturas comunes y nulos, contra el total de personas electoras que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de las referidas casillas.

Al respecto, esta Sala Regional considera estos agravios son **inoperantes**, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de señalar en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque, si bien, el partido actor solamente señala que existieron datos “discordantes” en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los consignados y el total del electorado, en cada caso hace un ejercicio aritmético sumando lo que señaló como “B= BOLETAS SOBRANTES” más el rubro “C= VOTOS EMITIDOS/BOLETAS DEPOSITADAS EN LAS URNAS”, infiriendo que no es igual al número de boletas recibidas en cada casilla; sin embargo, no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las casillas que insertó en su demanda.

Tampoco identifica en las casillas que enlista qué rubros esenciales son los que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma básica en cada caso, por qué los aparentes errores en las cifras de las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios.

En efecto, de la lectura de los agravios que hace valer el PAN respecto de esta causal de nulidad, se advierte que su disenso lo hace consistir en que no coincide el dato que se obtiene de la suma de las cantidades que consignan los rubros que denominó “votos emitidos/ boletas depositadas en las urnas” más la cantidad de boletas sobrantes, al comparar este resultado con el número de boletas entregadas en la casilla.

En efecto, el supuesto error que hace valer la parte actora, se refiere exclusivamente a **datos auxiliares comparados entre sí** o de alguno de éstos, frente a uno aparentemente de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

rubros fundamentales referidos a votos, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación.

Aunado a que parte de una premisa inexacta al pretender tener como equivalente los rubros de “VOTOS EMITIDOS”, con “BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA”, lo que no es correcto, pues se trata de rubros distintos y que por ello no pueden tenerse como uno mismo o equivalente.

Así, como se aprecia el PAN pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de **rubros auxiliares** (boletas sobrantes y boletas recibidas) frente a lo que considera (indebidamente como un solo rubro) fundamental -aparentemente- relativo a “boletas depositadas de las urnas y/o votos emitidos”.

En este sentido, el PAN no plantea **un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos**, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un aparente rubro fundamental, de ahí que sea **inoperante** estos planteamientos

A este respecto, debe decirse que, como quedo apuntado párrafos atrás al abordar el marco normativo de la causal de nulidad en estudio, la legislación sanciona con la anulación de la votación emitida en una casilla, aquellos resultados que consten en un cómputo obtenido de manera errónea o dolosa, siempre y cuando esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Esto es, para anular la votación recibida en una casilla, es preciso que exista dolo o error en el **cómputo de los votos** y

que estos sean **determinantes para el resultado de la votación.**

Sin embargo, en el caso, el actor pretende que se anule la votación de las casillas señaladas, por existir una diferencia en la cantidad de boletas entregadas en la casilla, y la suma del número de personas ciudadanas que votaron y/o boletas depositadas en urnas (como si fueran equivalentes) más las boletas sobrantes; de ahí la inoperancia de sus agravios.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 10/2001 y 16/2002, de rubros **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**²⁵ y **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**²⁶.

Aunado a ello, también es **inoperante**, pues en el Consejo Distrital se realizó el recuento de ciento noventa y un casillas y el cotejo de noventa, que sumadas constituyen las doscientas ochenta y un casillas que el promovente controvierte sin aportar prueba alguna para acreditar que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento o cotejo, por lo que considerando que su agravio está dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas controvertidas, dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-105/2024

cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos y cotejos mencionados que realizó el Consejo Distrital en términos del artículo 311 de la Ley Electoral.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**²⁷.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del PAN, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Consejo Distrital; y, en consecuencia, **confirmar** declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia”.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.